



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-219/2025

ACTORA: LORENA DURÁN CHÁVEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: 18 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ determina que es **existente** la omisión reclamada por la actora, candidata a Magistrada de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 05, con sede en la Ciudad de México, a la Junta Distrital responsable.

ANTECEDENTES

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025⁵ – en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ las magistraturas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las

¹ En lo sucesivo, actora.

² En adelante, Junta Distrital responsable.

³ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ En lo posterior, Sala Superior.

⁵ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁶ En adelante, SCJN.

SUP-JE-219/2025

personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.

2. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la respectiva jornada electoral.

3. Solicitud de diversa documentación. El siete de junio, la actora presentó diversas solicitudes de archivos digitales y copias certificadas de varios documentos relacionados con el citado proceso electoral extraordinario 2024-2025.

4. Juicio Electoral. El diez de junio, la actora promovió un juicio en línea contra la omisión de la Junta Distrital responsable de entregarle la documentación que solicitó.

5. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-219/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación, porque corresponde a una controversia entablada por una aspirante a un cargo de juzgadora del Poder Judicial de la Federación, quien reclama la omisión del Junta Distrital responsable de entregarle la documentación que solicitó relacionada con la jornada del proceso electoral extraordinario 2024-2025.⁷

⁷ Con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 251, 253, fracción



Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:⁸

1. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se presentó vía juicio en línea, se hace constar el nombre, la evidencia criptográfica correspondiente de la firma electrónica⁹, se precisa el acto impugnado, los hechos, los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque se impugna una presunta omisión atribuida a la Junta Distrital responsable y, en consecuencia, la vulneración se actualiza continuamente, razón por la cual se puede realizar su impugnación en cualquier momento, mientras subsista la omisión alegada.¹⁰

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con ambos requisitos, ya que la actora comparece en su calidad de candidata a Magistrada de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 05, con sede en la Ciudad de México, dentro del proceso electoral extraordinario 2024-2025; asimismo, alega que la omisión de la Junta Distrital responsable de dar respuesta a la petición que le formuló.

4. Definitividad. Se colma el requisito al no existir otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Tercero. Controversia

IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en adelante Ley de Medios).

⁸ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 111, párrafo 4, y 112 de la Ley de Medios.

⁹ El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica. Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

SUP-JE-219/2025

3.1. Contexto

La controversia surge en el marco del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en el que la actora contendió para el cargo de Magistrada de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 05 en la Ciudad de México.

Con el fin de contar con elementos para tener certeza sobre los actos desarrollados durante la jornada electoral y sus resultados y con el fin de salvaguardar su derecho a, en su caso, estar en posibilidad de controvertir los resultados de la elección, solicitó a la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México le proporcione, en archivos digitales y copias certificadas de lo siguiente:

(i) Informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) en el que se reflejen los nombres y cargos de las sustituciones de funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, en cada una de las casillas instaladas en el Distrito Judicial Electoral 05, en la Ciudad de México.

(ii) El Encarte oficial correspondiente al Distrito Judicial Electoral 05.

(iii) La totalidad de las actas de jornada electoral levantadas en las casillas del referido distrito judicial electoral.

(iv) La totalidad de los recibos de entrega de los paquetes electorales de cada casilla al consejo distrital correspondiente.

Ante la omisión de la autoridad responsable de atender su petición, la actora promovió el juicio electoral que se resuelve.

3.2. Agravios



En su demanda, la parte actora señala que la responsable vulnera en su perjuicio su derecho fundamental de petición, consagrado en los artículos 8° y 35 de la Constitución Federal, y su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, porque ha omitido otorgar favorablemente y de manera oportuna su petición, no obstante que las documentales solicitadas los emitió la responsable, conforme a las facultades que le fueron conferidas para el proceso electoral extraordinario.

3.3. Planteamiento del caso

De la demanda se advierte que la **pretensión** de la actora es que la autoridad responsable le proporcione diversa documentación que considera necesaria para tener certeza de los resultados obtenidos en su distrito judicial electoral para el cargo para el que contendió y, en su caso, estar en condiciones de ejercer, los medios de impugnación que considere.

Sustenta la **causa de pedir** en que, a pesar de que solicitó la información, la Junta Distrital ha omitido otorgar favorablemente y de manera oportuna su petición.

3.4. Decisión

Esta Sala Superior considera que es **fundada** la omisión aducida por la parte actora y, por tanto, lo procedente es ordenar a la Junta Distrital que emita, en los formatos adecuados y en breve término, la documentación solicitada por la actora.

3.5. Explicación jurídica

Derecho de petición

SUP-JE-219/2025

Los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución general¹¹ prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos prevén el derecho de petición de manera general para cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta

¹¹ **Artículo 8o.**- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].



debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos¹².

Cuarto. Caso concreto

La omisión alegada por la parte actora es **parcialmente fundada**, porque la autoridad responsable debió dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por ésta y, de ser procedente, proporcionarle la documentación solicitada en breve término, pero únicamente respecto de la documentación e información que emite en el ámbito de sus atribuciones como uno de los dos distritos electorales uninominales que

¹² Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN” y “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”, respectivamente.

SUP-JE-219/2025

conforman el Distrito Judicial Electoral 05 en la Ciudad de México (18 y 19).

En primer término, debe precisarse que la actora acompañó a su escrito de demanda los acuses de recibo por parte de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, de los escritos en los que la parte actora solicita se le expedita y entregue, en archivos digitales y copias certificadas lo siguiente:

(i) Informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) en el que se reflejen los nombres y cargos de las sustituciones de funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, en cada una de las casillas instaladas en el Distrito Judicial Electoral 05, en la Ciudad de México.

(ii) El Encarte oficial correspondiente al Distrito Judicial Electoral 05.

(iii) La totalidad de las actas de jornada electoral levantadas en las casillas del referido distrito judicial electoral.

(iv) La totalidad de los recibos de entrega de los paquetes electorales de cada casilla al consejo distrital correspondiente.

En ese sentido, la parte actora acreditó debidamente haber realizado la petición cuya omisión de respuesta reclama.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional no tiene constancia de que, a la fecha en que se resuelve, la petición de la actora haya sido otorgada, pese a que ésta señaló en sus respectivos escritos que su pretensión es contar con elementos para, en su caso, interponer algún medio de impugnación en contra de los resultados de la elección.

Además, si bien es cierto que, en su informe circunstanciado, la responsable refiere que inserta al mismo una liga para que la actora tenga acceso a la documentación que solicitó y en el expediente obran



las documentales solicitadas, ello no exime a la responsable de proporcionar directamente a la actora la referida documentación en los medios pertinentes, en tanto que es la autoridad competente para expedir la información referida.

En ese contexto, es injustificada la omisión por parte de la Junta Distrital de dar debida respuesta, fundada y motivada, a la petición formulada.

Además, dicha omisión podría traducirse en una vulneración al derecho de defensa de la parte actora, en tanto que, como se ha señalado anteriormente, ejerció su derecho de petición con el fin específico de, en su caso, interponer un medio de impugnación en contra de los resultados de la elección, para lo cual requiere la presentación de pruebas.

Por otra parte, cabe señalar que la Junta Distrital sólo está obligada a proporcionar información y la documentación que emite en el ámbito de su competencia y no la de todo el 05 Distrito Judicial Electoral, en tanto que éste está conformado, además por el 19 distrito electoral uninominal, cuya Junta Distrital también llevó a cabo distintos actos relacionados con el cómputo parcial de la elección en la que contendió la parte actora¹³.

Dicho lo anterior, pese a que es existente la omisión por parte de la responsable, dado que en el expediente obra la información solicitada, y en aras de salvaguardar los derechos de la parte actora, **se ordena que se le proporcione la documentación materia del presente asunto, en el medio electrónico idóneo, al momento de notificar la presente ejecutoria.**

¹³ Conforme al artículo 532 de la Ley Electoral y el Apartado A, punto 5.1 de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, los resultados obtenidos en los Consejos Distritales tendrán un carácter parcial, en virtud de que la suma por Distrito Judicial Electoral y Circuito Judicial, así como la determinación de candidaturas ganadoras se realizará en el Consejo General del INE.

SUP-JE-219/2025

Finalmente, se conmina a la responsable que, en caso de recibir alguna otra petición por parte de la actora, atienda la solicitud en un plazo razonable.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Se **declara existente la omisión** atribuida a la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

Segundo. Se **ordena** proporcionar a la parte actora la información que solicitó en los términos ordenados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.